

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá fianqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pagados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Noviembre 1891).

JUNTA PROVINCIAL DE AUXILIOS

SUSCRIPCIÓN NACIONAL

para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

	Pesetas.
Suma anterior	20.707'22
Habilitado del Clero de la diócesis de Zaragoza	909'02
Ayuntamiento de Alagón	50
Ayuntamiento de Ruesta	12
Ayuntamiento de Contamina	20
Ayuntamiento de Navardún	10
Ayuntamiento de Sta. Eulalia de Gállego	25
Ayuntamiento de Bulbente	20
Juzgados municipales y funcionarios del partido de Borja	105
Ayuntamiento de Belchite	100
Ayuntamiento de Torrehermosa	10
D. Juan Romeo	25
SUMA	21.993'24

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Por Real decreto de 27 de Junio de 1889 se dignó V. M. declarar oficiales, si bien con carácter provisional, los resultados del Censo de la población de 31 de Diciembre de 1887. La satisfacción de intereses, de reconocida importancia, públicos y privados, exigió aquella declaración, conforme además con las prácticas seguidas en recuentos anteriores. Terminada ya por completo en el día la serie de comprobaciones y rectificaciones consiguientes al examen de aquellos resultados, ha llegado el momento de presentar á V. M. la obra del Censo, que pudiera llamarse definitivo, por hallarse debidamente depurado, y en la cual aparece clasificada, en primer término, la población en sus dos condiciones de *Hecho* y de *Derecho*, con distinción de sexo: detallándose luego la de *Hecho*, según el estado civil, instrucción elemental, naturaleza, nacionalidad, domicilio legal, edad y profesión de los habitantes; y haciéndose por último, merced al empleo de nuevos procedimientos de escrutinio, otras clasificaciones combinadas por diversos conceptos.

Como en el año de 1877, ahora también se unen al Censo de la Península las cifras comunicadas al efecto por el Ministerio de Ultramar, correspondientes á los que tuvieron lugar en 1887 en las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Golfo de Guinea.

Sin entrar en otro género de consideraciones que de la sola lectura de las mismas cifras se deducen

fácilmente, el Gobierno se complace en anticipar á V. M. que el Censo de 1887, además de presentar sobre el anterior un crecimiento proporcionado á las condiciones del país y conforme con los principios de la ciencia estadística, se ha realizado sin dificultades de ninguna clase, demostrándose así, tanto los efectos de la paz, de que dichosamente viene gozando España, como la cultura é ilustración creciente de sus habitantes.

Creyendo, pues, que es llegada la ocasión de conceder al Censo general de 31 de Diciembre de 1887, el valor legal y la autoridad que para su aplicación necesita, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Septiembre de 1891.—Señora:—A los R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara oficial el Censo de la población de España, formado con arreglo al empadronamiento hecho el día 31 de Diciembre de 1887 en la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte y Costa Occidental de Africa por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y en las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y del Golfo de Guinea por sus respectivos Gobiernos generales.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos noventa uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Por las Ordenanzas de Aduanas de 1865, se consideraba dividida la Península en zona fiscal y en provincias interiores. Constituían aquella las provincias de costa y las de frontera, en las que el Resguardo ejercía su acción desde que las mercancías salían de la Aduana. Los géneros extranjeros y los coloniales debían conservar el marchamo, si admitían este signo, é ir con precinto los restantes, además de una guía que tenía que acompañar á unos y otros. Había, aunque muy pocas, algunas excepciones á esta regla general. La carencia de guías, certificados y sellos era castigada con el comiso del género, y las diferencias en clase y cantidad con el pago de derechos.

La legislación de 1870 reformó radicalmente este sistema como se declara en el preámbulo de las Ordenanzas de aquel año, que dicen: «En la circulación interior se llega al mayor grado de sencillez y libertad imaginables, dándose un paso que no ha dado todavía ni Francia, ni Italia, ni el Zollverein, ni Austria. El ancha zona fiscal que comprendía

todo el territorio de las provincias costeras y fronterizas, queda reducida á 25 kilómetros como máximo, suprimiéndose los precintos y los certificados, las guías de adeudo y las de referencia, y se deja á todas las mercancías circular libremente por todas partes, sin más que la condición general de sujetarse á la vigilancia del resguardo, y la especial de conservar los sellos de marchamo mientras anden por la zona.»

En aquel mismo preámbulo se leían estas otras significativas palabras: «La idea es atrevida, y el Ministro que suscribe no puede menos de indicar que no abrigando preocupación alguna por tan avanzado paso respecto del común de las mercancías, la siente, y muy viva, respecto de los tejidos, y no extrañaría que si contra su deseo, no consiguiese completar su pensamiento con otras disposiciones, se viera en algún tiempo obligado el Gobierno, mal su grado, á reforzar en este solo punto las defensas de la Renta.»

Pronto algunos hechos demostraron que se podía abusar y se abusaba de un modo escandaloso de la amplia libertad concedida, y el Ministro de Hacienda adoptó sucesivamente varias medidas para atajar los crecientes abusos. Se ordenó que la legislación referente á la circulación de mercancías fuese estudiada para reformarla con esa tendencia. Sin aguardar el resultado de aquel estudio, el decreto de 30 de Mayo de 1873, dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

«Art. 7.º Los tejidos y ropas conservarán el sello de marchamo para su circulación y permanencia en toda la Nación. Los géneros coloniales (azúcar, cacao, café, canela, clavo, pimienta y té), necesitarán ir acompañados de guía expedida por una Administración autorizada, para su circulación por la zona fiscal.» Esta medida se modificó por otro decreto de 5 de Julio del mismo año, en virtud del cual se redujo la obligación del marchamo y de la guía á una zona de 40 kilómetros.

No transcurrió mucho tiempo sin que se tomaran nuevas providencias. Un decreto de 18 de Noviembre de 1874 declaró obligatoria la conservación del sello de marchamo en toda la Península para los tejidos y ropas extranjeras, pero restableció la libertad de circulación para todas las demás mercancías. El Real decreto de 29 de Mayo de 1875 dispuso que los géneros llamados coloniales necesitaran ir acompañados de una guía para su circulación por una zona especial de fiscalización que tenía la anchura de 40 kilómetros, á contar desde las costas y fronteras.

Posteriormente, las Ordenanzas de 1884, que son las vigentes, suprimieron la zona y las guías para los géneros coloniales, conservando el marchamo para los tejidos, las ropas y las pieles. La experiencia está demostrando que con el restablecimiento de la libertad de circulación ha venido el de los abusos. El comercio de buena fe ha reclamado en distintas ocasiones que se evite el fraude.

Estando acordes en lo que con este objeto debe hacerse desde luego la Dirección general del ramo, la Junta de Aranceles, la Comisión de reforma de las Ordenanzas y el Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros, las propuestas que esas oficinas y Corporaciones han formulado, opinando que acaso no basten para obtener los apetecidos resultados, y que será preciso dar á la zona fiscal mayor ensanche y restablecer las guías si el contrabando continuase.

Madrid 10 de Noviembre de 1891.—Señora:—A los R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, por la Junta de Aranceles y Valoraciones y la Comisión de reforma de las Ordenanzas de Aduanas;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en las fronteras una zona especial de fiscalización y vigilancia aduanera, dentro de la cual tendrán plena facultad la Administración y sus agentes para exigir á la pasamanería, á los tejidos, cualquiera que sea su clase ó su materia, que no estén sujetos al sello de marchamo, y al azúcar, melazas, cacao, café, canela, clavo de especia, pimienta, té, petróleos, dulces, conservas alimenticias, jabón y bacalaos de origen ó producción extranjera ó colonial, la justificación de que han pagado los derechos que les corresponden en la Aduana por donde se hayan introducido.

Art. 2.º La zona especial á que se refiere el artículo anterior, será el territorio comprendido entre las fronteras y una línea que diste de ellas 10 kilómetros.

Art. 3.º Dentro de la zona fijada en el precedente artículo, se justificará el adeudo, ó la procedencia de las mercancías enumeradas en el primero y sus similares de fabricación nacional, por medio de un certificado de la Aduana, ó de un *vendi* del fabricante, cuya forma y detalles, así como las reglas de vigilancia á que aquéllas deben sujetarse, se determinarán en el reglamento que el Ministerio de Hacienda dictará para la ejecución del presente decreto.

Art. 4.º La falta de certificado de adeudo se penará con una multa de dos á cinco veces los derechos que, por todos conceptos, señale á la mercancía la primera columna del Arancel general, si dicha falta se descubre en punto de reconocimiento. Si fuere descubierta en punto distinto del de reconocimiento, se aplicará la multa del valor oficial de la mercancía y los derechos de Arancel que, por todos conceptos, señale la primera columna, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones adicionales, referentes á los delitos de defraudación. La falta del *vendi* para las mercancías nacionales, se penará con todos los mayores derechos establecidos en el Arancel para sus similares extranjeras; cuya pena podrá reducirse á la quinta parte de su importe, según las circunstancias que concurran en cada caso.

Para aplicar esta penalidad será indispensable que se demuestre el origen nacional de las mercancías, y en caso contrario, se juzgará el hecho como delito de defraudación, ó como falta, según el punto de la zona en donde hubiere sido descubierto, apli-

cándose, respectivamente, las prescripciones anteriores.

Art. 5.º Se prohíbe la existencia de depósitos de mercancías sujetas al régimen de este decreto dentro del territorio comprendido en la zona especial que el mismo establece, sin perjuicio de la prohibición general que sobre depósitos de géneros extranjeros ó coloniales á menor distancia de 10 kilómetros de las fronteras consignan las vigentes Ordenanzas de Aduanas. Se considerará como depósito de mercancías la existencia en un mismo término municipal de una cantidad de aquéllas superior á la que la Administración calcule como necesaria para el consumo de la población del mismo durante cuatro meses.

Art. 6.º Las disposiciones de este decreto regirán desde 1.º de Diciembre próximo.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta 12 Noviembre 1891).

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Higiene privada y pública, dotada con 3.500 pesetas que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias: lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Octubre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

INSPECCIÓN DE LA CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

Relación nominal filiada por Cuerpos de los individuos fallecidos en el distrito de Cuba en el mes de Julio de 1882, y que en cumplimiento de cuanto disponen las Reales ordenes de 6 de Abril y 21 de Junio últimos, se llama por este medio á los interesados en los alcances que dejaron á su fallecimiento, cuyo nombre y demás circunstancias se comprenden á continuación, para que por sí ó por medio de persona legalmente autorizada se presente en esta Caja general de Ultramar en los días y horas señalados para pagos á percibir el importe de aquellos alcances, debiendo justificar previamente su derecho con los documentos correspondientes, según el grado de parentesco que tenían con los causantes.

CUERPOS.	CLASES.	NOMBRES.		NATURALEZA.		Fallecimiento.	Alcances. Pesetas.
		Del padre.	De la madre.	Pueblos.	Provincias.		
Regimiento infantería del Rey.	Soldado.	Pablo Calames Esteban.	Teresa.	Sumero.	Barcelona.	4 Julio 1882	53'80
Idem.	Idem.	Antonio Ferrer García.	Antonia.	Molino del Puerto.	Salamanca.	22 Julio 1882	578'85
Idem.	Idem.	Notalio Ganado Fadón.	Balbina.	Villalazaro.	Zamora.	25 Julio 1882	425'40
Idem de la Reina.	Idem.	Francisco Fuentes Caballero.	Petra.	Villamojo.	Guadalajara.	19 Julio 1882	23'55
Idem.	Idem.	Eugenio García Lorenzo.	M.ª Antonia.	Matellanos.	Zamora.	24 Julio 1882	361'15
Idem.	Idem.	Antonio San Martín Castar.	Micaela.	Remas.	Huesca.	22 Julio 1882	91'50
Idem de Nápoles.	Idem.	Jacobo Buborri Monreal.	Leocadia.	Tafalla.	Pamplona.	26 Julio 1882	68'80
Idem.	Cabo 2.º	Pedro Castell Eltas.	Blasa.	Resma.	Pamplona.	13 Julio 1882	270'35
Idem.	Soldado.	Martín Casimiro Villanueva.	Antonia.	Fubuell.	Tarragona.	6 Julio 1882	244'55
Idem.	Idem.	Felipe Salazar Medina.	Maria.	Olaivar.	Navarra.	12 Julio 1882	151'35
Idem de España.	Idem.	Joaquín Cabrera Viera.	Isabel.	Carcabuey.	Córdoba.	29 Julio 1882	0'85
Idem.	Idem.	Manuel Fernández Gagf.	Maria.	Castán.	Madrid.	28 Julio 1882	271
Idem.	Cabo 1.º	Juan Izna Elverdin.	Micaela.	Palmeiro.	Coruña.	7 Julio 1882	79'60
Idem.	Cabo 2.º	Manuel Rodríguez Sierco.	Maria.	Azpuru.	Navarra.	20 Julio 1882	16'95
Idem de la Habana.	Soldado.	José Pérez Lozano.	Maria.	San Cristóbal.	Lugo.	24 Julio 1882	5'65
Idem de Tarragona.	Idem.	Antonio Peláez Córdoba.	Catalina.	Cortés.	Málaga.	18 Julio 1882	291'25
Idem.	Idem.	Vicente Prieto López.	Francisca.	Archidona.	Málaga.	18 Julio 1882	433'25
Idem.	Idem.	Juan Santo Barrada.	Josefa.	Caugas.	Lugo.	14 Julio 1882	5'30
Idem.	Idem.	Alfonso López Peláez.	Angela.	Matalobos.	Pontevedra.	24 Julio 1882	142'75
Batallón cazadores de San Quintin.	Idem.	Tiburcio Cerrada Cerrada.	Rosa.	Lacaballeda.	Zamora.	12 Julio 1882	55'45
Idem de Bailén.	Idem.	Eustaquio Ciprián Anir.	Maria.	Pradera.	Guadalajara.	12 Julio 1882	7'20
Idem de la Unión.	Idem.	Angel Expósito Varela.	Agustina.	Hervás.	Cáceres.	28 Julio 1882	626'65
Idem.	Idem.	Juan García Pérez.	Josefa.	Villembrán.	Lugc.	16 Julio 1882	195'87
Idem.	Idem.	Juan Lorenzo Antolin.	Angela.	Baza.	Granada.	19 Julio 1882	85'40
Idem.	Idem.	Marcial Mateo Incógnito.	Casimira.	Palazón.	Almería.	7 Julio 1882	144'55
Idem.	Idem.	Celestino Puig Castañón.	Maria.	Campañinos.	Orense.	24 Julio 1882	853'40
Idem.	Idem.	Antonio Trapero Latorre.	Pascuala.	Castañón.	Huesca.	19 Julio 1882	33'20
Idem Isabel II.	Idem.	Juan Baró Duro.	Remigia.	Madrid.	Madrid.	25 Julio 1882	26'65
Idem.	Idem.	José Están Vila.	Florentina.	Castro-Mancho.	Madrid.	23 Julio 1882	43'70
Idem.	Idem.	Nicomedes Herránz Anima.	Josefa.	Montril.	Orense.	15 Julio 1882	40'25
Idem.	Idem.	José María Iglesias.	Margarita.	La Sierra.	Gerona.	29 Julio 1882	75'40
Idem.	Idem.	Francisco Revuelta Manteca.	Antonia.	Santiago.	Guadalajara.	11 Julio 1882	27'85
Idem.	Idem.	Aquilino Rado Tallón.	Agustina.	Cuenca.	Coruña.	23 Julio 1882	31
Idem.	Idem.	Juan Ribera Cort.	Josefa.	San Juan.	Cuenca.	20 Julio 1882	23
Idem.	Idem.	Ceferino Sánchez Esteban.	Antonia.	Torreno.	Oviedo.	27 Julio 1882	9'65
Idem.	Idem.	José Blanco Diaz.	Maria.	Los Reyes.	Lérida.	2 Julio 1882	15
Idem.	Idem.	Joaquín Durán Garrido.	Dolores.	Maimaleda.	Salamanca.	7 Julio 1882	322'95
Idem.	Idem.	Leandro Alegre Saloso.	Josefa.	Estepa.	Sevilla.	9 Julio 1882	28'60
Idem.	Idem.	José Alvarez Moz.	Martina.	Rodellio.	Sevilla.	30 Julio 1882	59'69
Idem.	Idem.	Juan Barba Ruana.	Josefa.	San Salvador.	Burgos.	16 Julio 1882	119'30
Idem.	Idem.	Tomás Molina Ginés.	Ana.	Riogordo.	Pontevedra.	4 Julio 1882	465'60
Idem.	Idem.	José Marco Peña.	Antonia.	Alicante.	Granada.	20 Julio 1882	60
Idem.	Idem.	José Navaión Sánchez.	Isidora.	Alicante.	Alicante.	31 Julio 1882	3'30
Idem.	Idem.	Juan Porrédón Cantón.	Antonia.	Alicante.	Alicante.	13 Julio 1882	17'20
Idem.	Idem.	Ignacio Petit Puch.	Francisca.	Almansa.	Albacete.	4 Julio 1882	760
Idem.	Idem.	José Reguar Miralles.	Josefa.	Censo.	Lérida.	18 Julio 1882	967
Idem.	Idem.	José Crespo Campo.	Francisca.	Alcón.	Lérida.	6 Julio 1882	103'25
Idem.	Sargento 2.º	Damián Candelas Ocaña.	Francisca.	Vinaroz.	Castellón.	12 Julio 1882	610'95
Idem.	Soldado.	Carlos Escarpa Peña.	Maria.	Sevilla.	Sevilla.	10 Julio 1882	641'50
Idem.	Idem.	Manuel Martínez Tejado.	Maria.	Rispar.	Alicante.	4 Julio 1882	93'50
Idem.	Idem.	Antonio Paliza Robles.	Luisa.	Lugui el Río.	Logroño.	13 Julio 1882	88'60
Idem.	Idem.	Vicente Querol Cañe.	Ramona.	San Martín.	Coruña.	12 Julio 1882	217'28
Idem.	Idem.	Agustín Córdoba Galves.	Dolores.	Granada.	Granada.	25 Julio 1882	0'01
Idem.	Idem.	Serafín López Expósito.	Rosa.	Trullada.	Lérida.	22 Julio 1882	10'80
Idem.	Idem.	Juan Bouza Fernández.	Maria.	Luzmarro.	Málaga.	19 Julio 1882	171'70
Idem.	Idem.	José Catalá Nogué.	Maria.	Fontepin.	Lugo.	15 Julio 1882	25'40
Idem.	Idem.	Joaquín Cortés Antolin.	Maria.	Valdespín.	Zamora.	25 Julio 1882	165'80
Idem.	Idem.	Gregorio González Guerrero.	Raimunda.	Artesa.	Lérida.	11 Julio 1882	21'40
Idem.	Idem.	Andrés Gil Pazos.	Rafaela.	Barcelona.	Barcelona.	31 Julio 1882	80'65
Idem.	Idem.	Alonso Huera Fernández.	Maria.	Villezos.	Cáceres.	20 Julio 1882	83'50
Idem.	Idem.	Domingo Losaria de Garay.	Ramona.	Orios.	Pontevedra.	26 Julio 1882	32'05
Idem.	Idem.	Juan Mones Artigas.	Ana.	García.	Cáceres.	20 Julio 1882	332'85
Idem.	Idem.	Jaime Soler Blanch.	Sotera.	Castellón.	Castellón.	17 Julio 1882	15'10
Idem.	Idem.	Domingo Torrens Setralls.	Antonia.	San Martín.	Gerona.	28 Julio 1882	7'25
Idem.	Idem.	Manuel Calvo Murillo.	Maria.	Camarellas.	Gerona.	11 Julio 1882	86'90
Idem.	Idem.	Ramón Mata Pablo.	Maria.	Maurella.	Barcelona.	10 Julio 1882	44'35
Idem.	Idem.	Francisco Mateo Rubio.	Dolores.	Uso.	Sevilla.	13 Julio 1882	113'35
Idem.	Idem.	Lorenzo Olnete González.	Francisca.	Cabanía.	León.	9 Julio 1882	187'15
Idem.	Idem.		Maria.	Cartagena.	Murcia.	31 Julio 1882	14'65
Idem.	Idem.		Anacleta.	Ariño.	Teruel.	26 Julio 1882	359'30

CUARTO NEGOCIADO

Se avisa por este medio á los interesados en el percibo de los alcances que al causar baja definitiva en las diferentes Comandancias de la Guardia civil de la isla de Cuba les resultaron en los ajustes á las diferentes clases de tropa comprendidas en la relación detallada que á continuación se inserta, para que remitan á esta Inspección los documentos que necesitan para justificar su derecho, sin cuyo requisito no podrá realizarse el cobro á pesar de que se hallan los ajustes rectificadas y existe orden para pagarlos.

COMANDANCIAS.	CLASES.	NOMBRES.	FALLECIERON.	ALCANCES.		NOMBRES.	NATURALEZA.	
				Metálico.	Títulos.		Del padre.	De la madre.
»	Guardia.	José Coll Castelló.....	16 Mayo 1890.....	886'05	»	José.	Hospitalet.	Barcelona.
Matanzas.....	Idem.....	Aurelio Alouso Muñoz.....	4 Junio 1880.....	206'40	»	Francisco.	León.	León.
Santa Clara.....	Idem.....	Manuel Bajo Pacho.....	27 Sept. 1883.....	606	»	Bartolomé	Trabanca.	Salamanca.
Idem.....	Idem.....	Nicolás Martínez Fernández	4 Noviembre 1881	465'15	»	José.	Sañeras.	Oviedo.
Idem.....	Idem.....	Juan Navarro Pelegrín.....	28 Octubre 1877.....	348'60	1.109'20	Cándido.	Borja.	Zaragoza.
Idem.....	Idem.....	Bernardo Hernández Pérez.	2 Agosto 1881.....	551'65	»	Bernardo.	Alicia.	Valencia.
Holgún.....	Idem.....	Santiago Gil Martín.....	15 Agosto 1877.....	945'35	450'60	Francisco.	Manuela.	Málaga.
Sancti Spiritus.	Idem.....	Manuel Jaime Jiménez.....	26 Mayo 1890.....	835'90	»	Rafael.	Jerez.	Cádiz.
Cuba.....	Idem.....	Francisco Huergo Junquera.	11 Abril 1878.....	1.466'35	1.363'80	Francisco.	Argüelles.	Oviedo.
Matanzas.....	Idem.....	Andrés Campos Bertos.....	11 Febrero 1878.....	247'75	»	Antonio.	Bergua.	Huesca.
»	Idem.....	José Delgado Castro.....	10 Octubre 1873.....	359'64	»	Jorge.	Lage.	Lugo.
Cuba.....	Idem.....	Santiago Conejo Heras.....	4 Sept. 1890.....	4.157'35	»	José.	Santelmo.	Zamora.
Idem.....	Idem.....	Juan Rubio Dulce.....	22 Agosto 1884.....	334'50	»	Pedro.	Esteillo.	Logroño.
Puerto Príncipe.	Idem.....	Agustín Cano Rio.....	27 Junio 1881.....	453'75	»	Juan.	Alameda.	Málaga.
Sancti Spiritus.	Idem.....	Rafael Salazar Almodóvar..	18 Diciembre 1874.	908'55	»	Antonio.	Dolores.	Málaga.
Sagua.....	Idem.....	Luis Mestre González.....	18 Julio 1881.....	557'05	»	Antonio.	Maria.	Cáceres.
Vuelta Abajo.....	Idem.....	Ramón Castillo Escolá.....	3 Julio 1880.....	1.140'65	»	Mateo.	Joaquina.	Huesca.
Sancti Spiritus.	Idem.....	Juan Barrero Fernández.....	27 Marzo 1875.....	1.431	»	Mannel.	Dominga.	Lugo.
Sagua.....	Idem.....	Juan Carrasco Maroto.....	2 Agosto 1880.....	314'20	»	Amador.	Josefa.	Badajoz.
Guantánamo.....	Idem.....	José Amat Bosque.....	3 Abril 1878.....	1.014'50	1.668'80	Benito.	Juliana.	Gerona.
Cienfuegos.....	Idem.....	Ramón Pujol Nouvilas.....	14 Enero 1881.....	82'05	585	Francisco.	Joaquina.	Huesca.
Santa Clara.....	Idem.....	Eusebio Fernández Maestro.	23 Octubre 1883.....	997'80	»	Nicolás.	Felipa.	Burgos.
Sancti Spiritus.	Idem.....	Carlos Villarino Candelas..	9 Noviembre 1877.	921'55	970'70	José.	Teresa.	Lugo.
Holgún.....	Idem.....	Ricardo Ruiz Savin.....	20 Diciembre 1876.	891'60	»	Donato.	Rebodados.	Navarra.
Cienfuegos.....	Idem.....	José Fernández Juegos.....	8 Julio 1876.....	2.457	147'42	Manuel.	Elizondo.	Oviedo.
Holgún.....	Idem.....	Aquilino Moreno Muela.....	21 Octubre 1889.....	284'80	»	Segundo.	Brecha.	Oviedo.
Matanzas.....	Idem.....	Agustín Ferrer Joaquinet..	15 Agosto 1882.....	511'55	»	Agustín.	Guadamez.	Toledo.
Puerto Príncipe.	Idem.....	Marcelino Martínez Martínez	21 Enero 1887.....	1.882'67	»	Eufrazio.	Ramona.	Huesca.
						Josefa.	Estada.	Huesca.
							Aliaguilla.	Cuenca.

Madrid 3 de Noviembre de 1891.—El General Inspector, S. Valdés.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ESTABLECIMIENTO CENTRAL DE INGENIEROS

TALLERES DE INGENIEROS

Guadalajara.

Habiendo dispuesto el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo que, con las formalidades que previene el reglamento aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1884, para el personal del material de Ingenieros, se cubra en estos talleres una plaza de Aparejador, de oficio herrero, que en los mismos hay vacante, se anuncia por medio de la *Gaceta* y *Boletín oficial* de esta provincia, para que puedan, los que deseen presentarse á examen, solicitarlo del Excmo. Sr. Comandante general Subinspector, Jefe del Establecimiento Central, por medio de instancia, que pueden presentar á la misma Autoridad ó en las Comandancias de Ingenieros de Cádiz, Sevilla, Campo de Gibraltar, Zaragoza, Jaca, Palma, Mahón, Burgos, Santoña, Santa Cruz, Madrid, Toledo, Valladolid, Ciudad Rodrigo, Barcelona, Gerona, Tortosa, Lérida, Badajoz, Coruña, Ferrol, Vigo, Granada, Málaga, Melilla, Pamplona, Valencia, Cartagena, San Sebastián, Vitoria, Bilbao, Ceuta, Logroño y Gijón antes del día 15 de Diciembre próximo.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en los exámenes vendrán acompañadas de los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo.
- 2.º Certificación de su estado.
- 3.º Idem de práctica en el oficio de herrero, en que conste haber trabajado con aprovechamiento en algún taller de herrería ó tener taller abierto de este oficio.

Podrán solicitar la mencionada plaza los paisanos y los obreros reenganchados, con las preeminencias que marca el art. 22 del reglamento para el servicio de obreros de los talleres, aprobado por Real orden de 22 de Noviembre de 1890.

Entre los aspirantes aprobados se escogerá por orden de preferencia en las censuras los que han de figurar en la terna que ha de elevarse al excelentísimo Sr. Inspector general para que haga el nombramiento.

El aspirante calificado de apto y con opción á ocupar vacante, pasará á desempeñar el destino que se quiere proveer en clase de temporero y durante cuatro meses. Si al finalizar este plazo de ejercicios prácticos fuese también aprobado, será propuesto á la Superioridad para que se le extienda el nombramiento correspondiente.

El que obtenga la plaza disfrutará desde luego el sueldo anual de 1.460 pesetas, la consideración de Sargento, con derecho al retiro que previene el art. 21 del reglamento.

El que fuera nombrado ha de comprometerse á servir por lo menos seis años, sujeto siempre á la disciplina militar, según las Ordenanzas y órdenes vigentes, pudiendo al terminar este plazo continuar indefinidamente, si por sus circunstancias lo mereciese; pero para poder dejar de pertenecer á los talleres habrá de solicitarlo por conducto de su

Jefe, y esperar la orden del Excmo. Sr. Inspector general.

Para el completo conocimiento de los derechos que adquiere y deberes que contrae el que fuere nombrado para la plaza de que se trata, los aspirantes podrán ver en las Comandancias de Ingenieros ya citadas el reglamento del personal del material á que han de estar sujetos, aprobado por Real orden de 8 de Abril de 1884.

En las mismas Comandancias se les facilitará el programa correspondiente de examen.

Los exámenes, que tendrán lugar en Guadalajara empezando el día 4 de Enero de 1892, constarán de tres ejercicios, sujetándose al siguiente

PROGRAMA

PRIMER EJERCICIO TEÓRICO

Aritmética.

Suma, resta, multiplicación y división de números enteros.

Suma, resta, multiplicación y división de números fraccionarios y decimales.

Sistema métrico decimal de pesas y medidas.

Geometría.

Definición de líneas, ángulos, polígonos, círculo, elipse y espiral, trazar una línea recta.

Dividir un trozo de línea recta en dos partes iguales.

Trazar una paralela á una recta.

Idem una perpendicular á una recta en un punto de ella.

Idem desde un punto fuera de ella.

Idem en el extremo de una recta.

Dividir una recta en varias partes iguales.

Construir una línea curva igual á otra dada.

Un ángulo igual á otro dado.

Dividir un ángulo en dos partes iguales.

Idem cuando no se conoce el vértice.

Trazar una circunferencia.

Hallar el centro de un círculo dado.

Trazar una circunferencia que pase por tres puntos dados.

Trazar tangentes á una circunferencia.

Construir un polígono regular.

Redondear el vértice de un ángulo.

Conocimiento de útiles y materiales.

Materiales férreos, hierros, aceros, fundición y hierros homogéneos.

Precauciones para trabajar los aceros, según su calidad y composición.

Empleo de fundentes.

Ensambladuras, empalmes, acopladuras y diferentes modos de fortificar las piezas de hierro forjado y modo de unir los palastros.

Objeto de los roblones y remaches de los mismos.

Vigas de hierro, formas usuales de la sección transversal.—Denominación de sus distintas partes, etc.

Útiles para torneear, taladrar, cepillar, mandricular, filetear y fresar metales.

Útiles para torneear, taladrar, cepillar, filetear y copiar en maderas.

Sierras para maderas y hierros.

Recocido y temple de herramientas y materiales.
Formación de los presupuestos, cálculo del tiempo necesario para hacer una obra determinada de forjas.

SEGUNDO EJERCICIO TEÓRICO

Descripción, uso y manejo de máquinas de recalcar.

Descripción, uso y manejo de máquinas ventiladoras y martinets de vapor.

Ejercicios prácticos.

Trazado de plantillas de una obra de herrería.
Ejecución de una ó varias piezas con arreglo á un dibujo dado.

Idem de roblonaduras con arreglo á un dibujo dado.

Idem de id. sin dibujo, debiendo dar al empalme la máxima resistencia.

Temple de piezas de acero para obtener una dureza determinada.

Recocido de piezas de acero.

Guadalajara 30 de Octubre de 1891.—El Teniente Coronel Comandante, primer Jefe, Manuel Gautier.

SECCIÓN SEXTA.

Por terminación del contrato se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo, desde el día 11 del actual: su dotación consiste en 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Las solicitudes debidamente documentadas, serán admitidas por término de ocho días, en que será provista esta plaza.

Cervera 10 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, P. O., Francisco Gutiérrez Jiménez, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Daroca.

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en la causa criminal que me hallo instruyendo por robo de géneros, tejidos y demás efectos que se anotan á continuación, pertenecientes á D.^a María Crespo Saiz, cuyo hecho tuvo lugar en el pueblo de Vistabella y en una casa sita en la calle Baja, núm. 8, en los días del 29 de Octubre último al 3 del actual, tengo acordado que por las Autoridades y Agentes de la policía judicial, se proceda á la busca, ocupación y remisión á este Juzgado de los expresados efectos, juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificaren la legítima adquisición de los mismos.

Dado en Daroca á 10 de Noviembre de 1891.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., José Gonzalvo.

Relación de los efectos robados.

Cuatro trozos de tela de pana color café.

Dos trozos de bayeta, uno amarilla y otro encarnada.

Un trozo de muletón amarillo.

Tres trozos de tela de palla ancha de fondo oscuro y dibujo menudo.

Dos trozos de francesilla, dibujo menudo el uno y listado el otro.

Una pieza de cretona color café y amarillento.

Dos trozos de cretona fondo azul con dibujo listado el uno y blanquinoso el otro.

Tres trozos de cretona color aplomado de luto.

Tres trozos de cretona dos color blanco y negro y el otro de fondo blanco con flores encarnadas.

Dos trozos de algodón, el uno blanco y el otro moreno.

Tres trozos de patén, uno de cuadro menudo oscuro, otro listado y otro de cuadro mayor, verde.

Un trozo de asargado estrecho color amarillento.

Una pieza de tela de cortina ó cubre cama.

Algunos retales de pana negra y lisa y asargado negro.

Un trozo de indiana de dos caras y algunos trozos de merino cachemir negro y barato.

Tres pañuelos de color, dos de cuadro encarnado y cenefa verde y el otro de cenefa blanca, de seda.

Nueve pañuelos de invierno, de talle, color oscuro azul y á cuadros.

Cuatro pañuelos negros, uno afelpado y los otros cachemir.

Tres docenas de pañuelos negros y de color.

Seis pañuelos negros de merino algodón.

Tres piezas de hiladillo negro, empezadas.

Ocho pares de alpargatas blancas de mujer.

Un par de alpargatas de hombre.

Tres cabos de sogá para ronzales.

Un trozo de muletón encarnado y otro azul.

Tres sábanas de lino en buen uso.

Dos servilletas y una tohalla.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

QUINTAS.

LA POSITIVA. Asociación para el presente reemplazo de mozos sorteables de las cinco zonas de Aragón.

Con esta denominación se ha constituido la sociedad **LA POSITIVA** para los que gusten asociarse á la misma. Cada socio depositará al inscribirse **650 pesetas para la redención de todo servicio activo en la Península y Ultramar, y 20 pesetas para la suerte de Ultramar solamente.**

Los depósitos se constituirán por los mismos interesados ó otra persona que los represente, en el **Banco de España** de esta capital. Las oficinas de esta Sociedad quedan instaladas en esta ciudad, **plaza de San Antonio Abad, núm. 11, piso segundo,** donde se darán cuantos antecedentes juzguen necesarios, y pueden dirigirse al Presidente de la misma **D. Mariano Alfranca.**

NOTA. En las circulares que se repartirán se expresan las bases y condiciones de esta Sociedad.

Para **Blancas, 5,**
anisados **RAFAEL MONGE** Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPICIO.